

Ley No. 5916, que crea el Instituto Nacional de la Ganadería, como organismo independiente para formular y llevar a ejecución los programas que en ella se expresan.

República Dominicana
El Consejo de Estado
En nombre de la República.

Número 5916

Considerando: Que la ganadería constituye uno de los principales sectores primarios de o generadores de la economía nacional a cuyo futuro están básicamente vinculados los niveles nacionales o metas económicos sociales hacia la concesión de las cuales deben aplicarse todos los recursos de la nación.

Considerando: Que es perentorio y de gran interés para el país de revitalización enérgica e inmediata de esta fuente económica, no solo por el aporte de que le corresponde a ella ofrecer al desarrollo integral de la República, sino por la importancia que la producción de carne, leche y demás alimentos derivados de la ganadería tiene para los coeficientes PER-CAPITA de alimentación requeridos por la población.

Considerando: Que dada la trascendencia de los problemas envueltos o relacionados con la ganadería, es recomendable la creación de un organismo especializado independiente que tenga a su cargo la responsabilidad y dirección de todos los estudios necesarios a los fines de formulara y poner en ejecución los programas adecuados a una Planificación completa de este sector económico, que produzca como resultado una verdadera repoblación ganadera en el país y la subsecuente disponibilidad de sus productos para satisfacer las necesidades actuales y futuras del consumo nacional, así para asegurar el mantenimiento de los mercados exteriores como estímulo a la expansión de esa actividad de riqueza publica y beneficio de la situación economía del país en su balanza de pagos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1ro.- Se crea como organismo independiente el Instituto Nacional de la Ganadería, el cual tendrá a su cargo el estudio de los aspectos fundamentales y de índole económica de la ganadería dominicana, la formulación de los programas de Planificación y Pecuaria cuyos objetivos inmediatos sean la expansión de este importante sector económico de la nación den consonancia con las necesidades del crecimiento de la población los requerimientos dietéticos recomendables y la necesidad de mantener su contribución al desarrollo de nuestro comercio exterior.

Art. 2do.- El Instituto Nacional de Ganadería estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un Director Ejecutivo, quien lo presidirá;

- b) El Secretario de Estado de Agricultura, miembro ex-oficio;
- c) Un miembro de la Junta Nacional de planificación, miembro ex-oficio,
- d) El Director General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, miembro ex-oficio,
- e) El Presidente de la Asociación Dominicana de Ganaderos, miembros ex-oficio,
- f) Dos ganaderos de la región Este del país,
- g) Dos ganaderos de la región Norte del país,
- h) Dos ganaderos de la región Sur del país,
- i) Dos ganaderos de la región Noroeste del país.

Los miembros indicados en las letras f, g, h, e, i, tendrán cada uno un suplemento designado asimismo por el Poder Ejecutivo.

Estos suplentes cuando actúen en lugar del titular tendrán sus mismas funciones y prerrogativas.

Párrafo I.- La integración del Instituto Nacional de la Ganadería se completará con un Secretario General quien ejercerá las funciones de jefe de oficinas y quien en las sesiones que celebre el Instituto tendrá voz pero no voto.

Párrafo II.- El Secretario de Estado de Agricultura podrá delegar su representación en un subsecretario de la misma cartera, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales.

Art. 3.- Todos los miembros y funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.- El nombramiento del Director Ejecutivo, así como el de los miembros clasificados en las letras f, g, h, e, i, sea por un período de dos años.

Art. 4.- El cargo de Secretario General será renumerado, el Director Ejecutivo tendrán una renumeración mensual de un peso oro moneda de curso legal, (RD\$1.00) y los demás miembros serán honoríficos.

Párrafo IV.- los miembros que residan de la ciudad capital tendrán una dieta de RD\$25.00 por gasto de viaje por cada vez que asistan, el director ejecutivo y los miembros que realicen viajes a otras regiones del país al de sus respectivos asientos en desempeño de sus funciones, recibirán una dieta diaria de RD\$15.00 durante los días que realicen dichos viajes.

Art. 5.- Todos los organismos y departamentos del gobierno están en la obligación de prestar su mas amplia colaboración al Instituto Nacional de la Ganadería creado por la presente ley, quedando su director ejecutivo autorizado a realizar los contactos y hacer las gestiones necesarias frente a los organismos e instituciones internacionales similares afines en beneficio de las funciones que confiadas.

Art. 6.- El Instituto Nacional de la Ganadería deberá someter al poder ejecutivo dentro de los noventa días de su creación un presupuesto general de gastos, lo cual deberá continuar haciendo anualmente antes del día treinta y uno de diciembre de cada año. Al mismo tiempo deberá presentar al poder ejecutivo una memoria anual de las actividades realizadas, sin limitar esto la facultad de que queda investido de presentar cualquier informe relativo a los problemas de la pecuaria nacional y las soluciones recomendadas.

Dada por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vice-Presidente.

Donal J. Reid Cabral,
Primer Vice-Presidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Rafael Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de las Constitución de la República:

Promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, por un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 99 de la Restauración.